



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20110065

HERMEN EUROPA S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: HERMEN EUROPA S.L.

NIF/CIF: B30416572
NIMA: 3000011462

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: C/ NICARAGUA, PARC. 14/25 Y 14/26, P.I. OESTE

Población: ALCANTARILLA-MURCIA

Actividad: FABRICACION DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

Visto el expediente nº **AAU20110065** instruido a instancia de **HERMEN EUROPA S.L.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Alcantarilla, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de abril de 2011 NUTRICIÓN ANIMAL HERMEN, S.L. formula solicitud de autorización ambiental única para una instalación existente y en funcionamiento dedicada a la fabricación de productos para la alimentación animal, en el P.I. Oeste, C/ Nicaragua parcelas 14/25 y 14/206, t.m. de Alcantarilla; siguiendo el régimen establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, para actividades e instalaciones sujetas a alguna de las autorizaciones ambientales sectoriales incluidas en el Anexo I de la Ley

Segundo. En relación con el uso urbanístico, el titular aporta Certificación urbanística, de fecha 19 de enero de 2011, en el que se concluye que *“tanto el planeamiento vigente (PGOU 1983) como el planeamiento en trámite (PGOU 1983) como la aprobación provisional (Julio 2010) clasifican la parcela en suelo urbano y la califican como Industrial, admitiendo el uso de “fabricación de harinas para el uso industrial y consumo animal por molturación de la cáscara de almendra” de la actividad que nos ocupa, compatible urbanísticamente con ambos planeamientos”*.

Tercero. El 29 de julio de 2013 se remite al Ayuntamiento de Alcantarilla la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos, consistentes en la consulta vecinal y exposición edictal y la emisión de informe relativo a la actividad en los aspectos de competencia municipal.



Cuarto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 19 de noviembre de 2014 el Ayuntamiento aporta Informe del Jefe de Sección Administrativa, sobre las actuaciones practicadas (publicación de edicto y notificación a vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad) y manifiesta que no se han producido alegaciones en el trámite de información pública a la solicitud objeto de tramitación en el expediente.

Quinto. El 7 de octubre de 2014 el Ayuntamiento aporta INFORME MUNICIPAL de 12 de septiembre de 2014, incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas, Anexo B, adjunto a la presente Resolución

Sexto. En el procedimiento administrativo, el 17 de marzo de 2016 se formula propuesta de resolución favorable a la autorización ambiental única con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 19 de enero de 2016. Según la catalogación recogida en el Anexo, la instalación desarrolla actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera pertenecientes al grupo B.

La propuesta/Anexo de Prescripciones Técnicas de 19 de enero de 2016, se notificó a la mercantil para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

Séptimo. El 20 de abril de 2016 la mercantil presenta escrito en el que solicita la corrección de errata en los diámetros y altura de los focos canalizados nº 3 y 4, recogido en el apartado A.1.3. del Anexo de Prescripciones Técnicas, y aporta “datos básicos actuales de los 4 focos canalizados” para actualización de determinados datos respecto a los consignados en el Proyecto de ambiente atmosférico aportado con la solicitud de autorización ambiental única.

Octavo. Vistas las alegaciones y correcciones planteadas en aspectos de competencia ambiental autonómica, el 30 de septiembre de 2016 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas actualizado por la estimación de alegaciones y la nueva catalogación APCA grupo A de la instalación, y la inclusión de un nuevo epígrafe sobre obligaciones de contribución al mantenimiento de la Red de Vigilancia y Calidad del Aire de la Región de Murcia, debido a que la instalación incluye actividades catalogadas en el grupo A del RD 100/2011, de 28 de enero.

Noveno. El 24 de enero de 2017 se comunica a la mercantil Anexo de Prescripciones Técnicas de 30 de septiembre de 2016 para cumplimentar trámite de audiencia al interesado respecto a las nuevas prescripciones derivadas de las alegaciones y correcciones planteadas por el titular. En el mismo trámite se requirió a la mercantil tasa T240 complementaria, por catalogación APCA grupo A.

Décimo. En respuesta al trámite anterior, Nutrición Animal Hermen, SL comunica que desiste de emplear materias primas de origen animal en la producción de piensos, por lo que solicita la modificación de las prescripciones técnicas de 30 de septiembre de 2016 al desaparecer la catalogación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera pertenecientes al grupo A.

Decimoprimer. El 20 de enero de 2020 el titular de la instalación presenta escrito aportando “nueva edición del proyecto de ambiente atmosférico, que modifica la edición de 2012, para actualizarla a la realidad actual de la organización. Los principales cambios en esta nueva edición son:

- a. Cambio de denominación social de la organización (se mantiene CIF, dirección fiscal, centros de producción, etc.).
- b. Inclusión de 2 nuevos focos canalizados para la mejora de la eficacia y de la eficiencia de los productos realizados y los procesos de trabajo, no habiendo cambiado las características



sustanciales de los procesos.

c. Actualización de datos varios, principalmente informe de mediciones de focos canalizados por ECA.

No se adjuntan los anexos I (planos), anexo III (fichas técnicas y de seguridad) y anexo IV (manual filtro mangas piquera) al ser igual que lo enviado en la edición de 2012.”

Decimosegundo. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos según lo establecido en el artículo 51 de la LPAI aplicable al procedimiento en curso y revisada la documentación actualizada que aporta el titular el 20 de enero de 2020, de conformidad con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 5 de junio de 2020, para formular propuesta de autorización ambiental única, en el que se recoge las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento donde se ubica la instalación.

En aspectos de competencia ambiental autonómica, el Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las prescripciones relativas a la autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo B y prescripciones en relación con la comunicación de producción de residuos peligrosos de menos de 10 t/año y de actividad potencialmente contaminadora del suelo; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de emisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad en funcionamiento.

Decimotercero. El 15 de junio de 2020 se formula Propuesta de Resolución con sujeción a las condiciones prevista en el anexo de prescripciones técnicas de 5 de junio de 2020. La Propuesta de Resolución se notifica a la mercantil el 17 de junio de 2020, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Decimocuarto. Transcurrido el plazo indicado no se han efectuado alegaciones por parte del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada* (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.



Tercero. En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo*, en su redacción dada por la *Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas*, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el Art. 21 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC* siguiendo el régimen establecido en la Disposición Transitoria tercera de la *Ley 39/2015, LPAC*.

Quinto. En ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **HERMEN EUROPA S.L.**, Autorización Ambiental Única para instalación con actividad principal FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL, en C/ Nicaragua, parcela 14/25 y 14/26, P.I. Oeste, TM. de Alcantarilla; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 5 DE JUNIO DE 2020, adjunto a esta Resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la





autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C.1** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante **la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas** en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO. Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto al proyecto presentado.

Con respecto al proyecto presentado, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva de las actuaciones proyectadas, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación COMUNICARÁ la fecha de inicio de la actividad al Órgano Ambiental Autonómico como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad, acompañando la documentación que se especifica en el **Anexo C.2** de las Prescripciones Técnicas:

En el plazo de DOS MESES desde el inicio de actividad, se presentará ante el órgano autonómico competente y ante el Ayuntamiento, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental única, en las materias de las respectivas competencias. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.



QUINTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

SEXTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SÉPTIMO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

OCTAVO. Modificaciones en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAI, en la redacción dada por el Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAI:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental





sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.

NOVENO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DÉCIMO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la



comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMOPRIMERO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.7** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la autorización.

DECIMOSEGUNDO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOTERCERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOCUARTO. Notificación

La presente resolución se notificará a la solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.





PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA.

Expediente:	AU/AAU/2011/65		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	HERMEN EUROPA S.L.	NIF/CIF:	B30416572
Domicilio social:	C/ Nicaragua, parc. 14/25 y 14/26. Polígono industrial Oeste- Alcantarilla		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	C/ Nicaragua, parc. 14/25 y 14/26. Polígono industrial Oeste- Alcantarilla		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Clasificación Nacional de Actividades Económicas			
Actividad principal:	Fabricación de productos para la alimentación animal.	CNAE 2009:	10.9

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 04-04-2016 se notifica propuesta de resolución.
2. Con fecha de 20-04-2016 presentan alegaciones por parte de la empresa.
3. Con fecha de registro de salida de 24-01-2017 se estudian las alegaciones y se emite nueva propuesta de resolución.
4. Con fecha de 16-02-2017 se presentan alegaciones a la nueva propuesta de resolución
5. Con fecha de 20-01-2020 la empresa presenta nuevo proyecto de ambiente atmosférico exponiéndose sucintamente los siguientes cambios. Se exponen literalmente:
 - "El cambio de la denominación social, pasando de NUTRICIÓN ANIMAL HERMEN a HERMEN EUROPA (manteniéndose objeto social, dirección social, dirección de centro de trabajo, CIF, etc.).
 - Inclusión de mejoras en la eficiencia en los procesos para conseguir granulometrías inferiores en los productos (manteniéndose la capacidad de producción), por lo cual hay 2 nuevos focos de emisión de partículas."

2. OBJETO

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la Resolución de la Autorización Ambiental Única.

3. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica, las relativas a la competencia municipal y la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

EL INGENIERO AGRÓNOMO

Vº Bº EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN Y
 DISCIPLINA AMBIENTAL

Documento firmado electrónicamente

Documento firmado electrónicamente

Fdo.: Braulio José Belmonte Marín

Fdo.: Jorge Ibernón Fernández

22/09/2020 14:43:23
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-41440b949-fcd1-e0b1-0a5b-0050569134e7





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (Grupo B).

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.
- Actividad potencialmente contaminante del suelo.

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Alcantarilla, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.B. de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

C. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AAU

Con respecto a las instalaciones a ejecutar contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en el artículo 40 sobre comunicación previa al inicio de la explotación, de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI y que se indican en el anexo C.

4. PROYECTO

La actividad a desarrollar consiste en una industria dedicada a la fabricación de piensos complementarios, corredores y productos, para higiene y cuidado animal.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

– Superficie.

1. Según consta en Anexo oficio de autorización ambiental única de fecha de visado 16/04/2014:

1. Las naves industriales se encuentran construidas sobre las parcela 14/25 (1.528,4 m²) y 14/26 (1.158,7 m²) disponiendo ambas parcelas de una superficie total del solar de 2.687,10 m²
2. La nave edificada sobre la parcela 14/26 se construyó con anterioridad al año 1.996, disponiendo de una superficie construida de 700,00 m²
3. Anexa a esta nave se edifica en el año 1998, una nave con una superficie construida de 1.180 m² sobre la parcela 14/25.
4. Por último, en el año 2000 se amplía la nave edificada sobre la parcela 14/26, añadiendo en su parte posterior una superficie de 208,25 m².

Con lo que resulta una superficie total de las naves construidas de 2.088,25 m², estando finalizada la construcción de las mismas en el año 2002

– Entorno.

- Acceso:
Carretera MU-30 Salida 6, Dirección P. I. Oeste.
Las coordenadas UTM de la planta son: X: 658526 Y: 4202641
Población más cercana: es Alcantarilla a 2.5 km. – 3 km, con 40.907 habitantes (2014)
- Distancia a Áreas Protegidas. Parque Regional Carrascoy – El Valle (sureste) a 4 km. aprox.





– **Materias primas.**

Denominación	Capacidad de consumo (und)
Cáscara De Almendra	9.000-12.000 t/año
Harina De Soja	500-1.000 t/año
Cereales, Leguminosas, Oleaginosas	70 t/año
Minerales	7 t/año
Aminoácidos	10 t/año
Grasas Y Aceites	72 t/año
Aromas Saborizantes.	100 Kg/año
Proteínas vegetales	20 t/año
Complejos Vitamínicos	0,5 t/año
Inhibidor De Bacterias.	12 t/año
Conservante Fysal	10 t/año
conservante Formal	2 t/año

– **Producción anual.**

Denominación	Capacidad de producción* (und)
Capacidad de producción total de la planta	13.000 t/año
Capacidad de manipulación de materiales	40 t/año

* Cantidad máxima de producto que puede ser elaborado en un periodo de tiempo especificado en un determinado equipo o actividad en una instalación, especificada por el constructor y confirmada por el operador, sin la consideración de limitaciones derivadas del régimen de funcionamiento.

– **Combustibles / Recursos utilizados.**

Denominación del/los producto/s	Volumen Anual de Consumo
Agua	139 m ³ /año
Electricidad	950.000 KW/año
Gasoleo C	4.000 litros

– Régimen de Funcionamiento

(horas/día): 8 h. 16 h. 24 h. Otras (10 h.)

– **Descripción General del Proceso.**

Se extrae del proyecto de ambiente atmosférico para autorización ambiental única Hermen Europa S.L 2019.

La línea principal de producción es la molturación de cascara de almendra para obtener harina: Proceso Principal.

La línea secundaria puesta a prueba es la molturación de cascara de almendra u otras materias primas para obtener harina con una granulometría menor que la que se obtiene en el proceso principal: Proceso Piloto. El proceso piloto supone un 0,3% del total de la producción.

Además, recientemente han adquirido maquinaria nueva, lo que les permitirá abrir una nueva línea de producción, consistente en la elaboración de piensos complementarios y correctores para consumo animal, que son productos intermedios formados por la mezcla de diversos ingredientes, en proporciones según fórmulas magistrales, los cuales se venderán a las fábricas de piensos como un producto nuevo ya preparado. Esta nueva línea de producción se podrá en marcha en un futuro próximo con la finalidad de ampliar la gama de productos de la empresa.





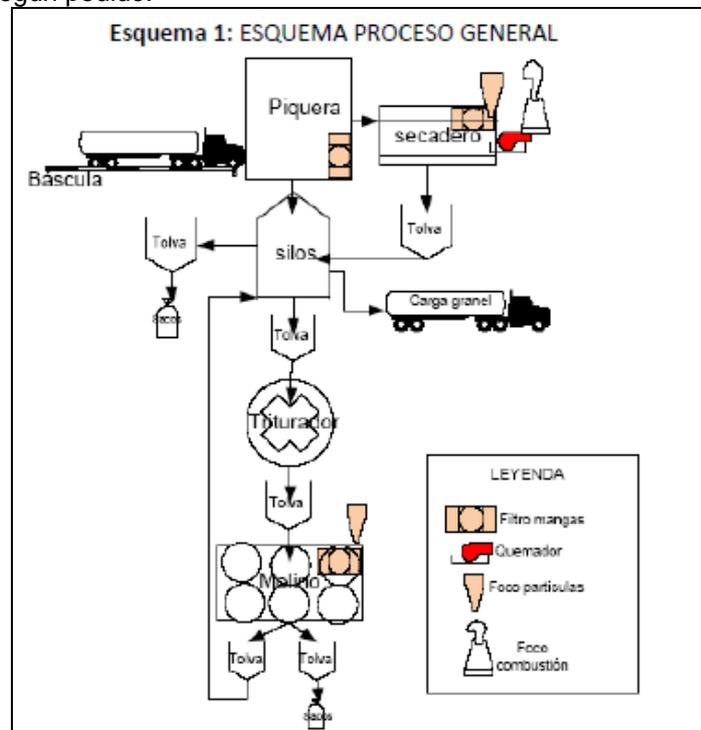
Ninguno de los dos procesos que se desarrollan actualmente en la empresa, principal y piloto, suponen una transformación de la materia prima en otro producto diferente, ya que lo único que se hace es triturar y molturar para obtener granulometrías más pequeñas de la cáscara de almendra, sin que pierdan las mismas características y propiedades que tenía al principio.

Las operaciones necesarias para el desarrollo de la actividad se dividen en los siguientes pasos:

1.- Proceso Principal.

La actividad de elaboración de harinas a partir de materia prima vegetal, concretamente cascara de almendra, consiste básicamente en realizar los siguientes trabajos:

- Recepción materia prima: Se depositará según necesidades de la empresa en ese momento en la nave de almacenamiento o la piquera.
- Secado: si la cáscara de almendra está húmeda y no se puede procesar se pasa por el secadero previamente a su trituración.
- Trituración y molturación de cáscara de almendra para hacer harina.
- Almacenamiento y/o ensacado: En silos o sacos según proceda.
- Expedición y venta, según pedido.



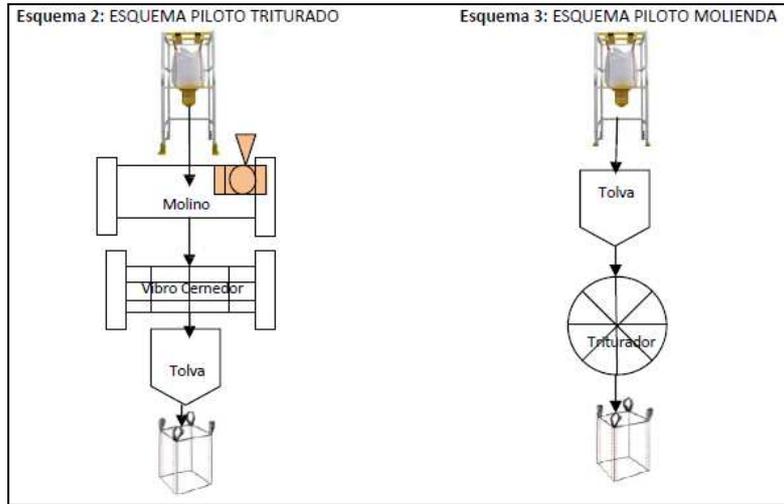
2.- Proceso Piloto.

La mercantil ha puesto en marcha un Proceso Piloto que consiste en molturar la harina de cascara de almendra consiguiendo harinas más finas, este proceso le permite la posibilidad de moler otras materias primas vegetales diferentes de la cascara de almendra, lo que le confiere a la empresa más posibilidades de negocios.

1. Con el proceso principal se consiguen gramajes que oscilan entre 4mm-4,5mm en la etapa de trituración y entre 150 μ -1000 μ en la etapa de la molturación.
2. Con el Proceso Piloto los gramajes son de 2mm por molienda y $\leq 400 \mu$ en la micronización.

Ambos procesos generan emisiones directas a la atmósfera a través de los 6 focos canalizados e inmisiones debido al trasiego de los productos.



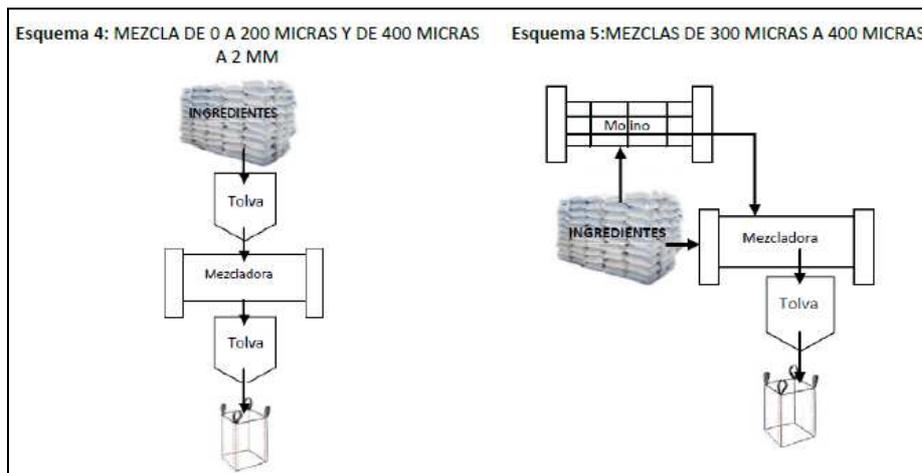


3.- Proceso Mezclas.

Recientemente la empresa ha adquirido maquinaria nueva con la finalidad de elaborar piensos complementarios y correctores para consumo animal, mediante la mezcla de diversos ingredientes, obteniendo así un nuevo producto que se venderá a las fábricas de piensos. Estos procesos no llevan asociados focos de emisión.

Consisten básicamente en:

- Recepción materia prima: Se depositará según necesidades de la empresa en ese momento en la nave de almacenamiento o en la nave de proceso.
- Vaciado de los diversos ingredientes a mezclar en la tolva de espera de llenado de la mezcladora.
- Vaciado desde la tolva a la mezcladora donde se mezcla todo y se consigue el producto final.
- Vaciado desde la mezcladora a la tova de espera para ensacar.
- Ensacadora.
- Almacén.
- Expedición.



– Líneas de Producción Autorizadas.

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, las líneas de servicio descritas en el proyecto de ambiente atmosférico para autorización ambiental única Hemen Europa S.L 2019 presentado el 20-01-2020 con nº de registro 202090000014218.

Cualquier otra línea de servicio, producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.





5. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Mediante cédula de compatibilidad urbanística emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla de fecha 19-1-2011(se expone literalmente):

"Maravillas I. Abadía Jover, Secretaria General del Ilustre Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia).

C E R T I F I C O: *Que según documentación obrante en esta Secretaria de mi cargo, existe un informe de la arquitecta de Urbanismo que transcrito literalmente dice así:*

"La actividad se desarrolla en edificaciones, naves industriales, cuyas licencias urbanísticas fueron tramitadas en el Ayuntamiento de Alcantarilla con los siguientes expedientes'

- LU 27/95, licencia urbanística 29 de mayo de 1995 y licencia de primera ocupación 3 de agosto de 1998.
- LU 108/98 (nave lateral ampliación de la anterior) licencia urbanística 3 de diciembre de 1999 y no dispone de licencia de primera ocupación.
- -LU 85/00, nave industrial, con licencia urbanística el 23 de marzo de 2001 y que tampoco tiene licencia de primera ocupación.

En referencia a la actividad: con fecha 5 de Junio de 1996 Francisco Menchón Muñoz solicito en Ayuntamiento de Alcantarilla licencia para la actividad de referencia, con lo que se incoo el expediente de Licencia de Actividad LA 536/96.

La actividad estaba sometida a calificación ambiental, según la Ley 1/1995 de Protección del Medio ambiente de la Región de Murcia. Con fechas 1 de octubre de 2003 y 11 de febrero de 2004 y RGE 12.373 y 1.937 se reciben calificaciones favorables, del Servicio de Calidad Ambiental de la Consejería de Agricultura. Agua y Medio Ambiente, tanto de la actividad de fabricación de harinas como de la ampliación de la misma actividad.

Con fecha 9 de septiembre de 2004 el Ayuntamiento concedió al promotor la Licencia para la Instalación de la actividad de referencia en dicho emplazamiento

Con fecha 21 de octubre de 2009 el Ayuntamiento concede la autorización para el vertido de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal

Finalmente, con fecha 18 de mayo de 2010, se le concedió la Licencia de Apertura

Con fecha 14 de diciembre de 2010 y n° de registro 19.675 se ha recibido el escrito en el que el Francisco Menchón Muñoz, en representación de NUTRICIÓN ANIMAL HERMEN, S. L, solicita al Ayuntamiento la cedula de compatibilidad urbanística para la actividad desarrollada en el parcela referenciada' "Fabricación de harinas para el uso industrial y consumo animal por molturación de la cáscara de almendra", con objeto de tramitar la Autorización Ambiental,

CONSIDERACIONES

Se han tenido en cuenta los aspectos contemplados en el artículo 30 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental integrada sobre la Cedula de Compatibilidad Urbanística.

INFORME, CÉDULA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

La parcela está sujeta al Plan General de Ordenación Urbana de Alcantarilla, aprobación definitiva 21 de diciembre de 1983, y publicación en el BORM 12 de enero de 1984, Junto con la modificación de los Planes Generales de Murcia y Alcantarilla en el ámbito del Polígono industrial Oeste, aprobada definitivamente el 16 de mayo de 1991 Este planeamiento, mediante las Ordenanzas Reguladores del ámbito del Polígono Industrial Oeste y la Modificación de las Ordenanzas del Polígono Industrial Oeste (publicadas en el BORM el 10 de marzo de 2010), determina:

Clasificación del suelo' Suelo Urbano

Calificación: Industrial

Art. 28 Uso industrial,

Comprende las actividades económicas incluidas en las secciones C (industrias extractivas), D (industrias manufactureras), E (producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua), F (construcción), e I (transportes, almacenamiento y comunicaciones), y las de comercio al por mayor, según la clasificación nacional de actividades económicas, así como cualquier otra similar

Art. 29 Usos Autorizados





Uso global, industrial, en todas sus categorías

Uso complementario Aparcamiento, siendo obligatoria la previsión, de una plaza de aparcamiento por cada 100 mz de edificación, de acuerdo con lo establecido en las normas de edificación y usos.

Usos compatibles

-Comercial.

Oficinas y despachos profesionales.

Hotelero,

Restauración.

Servicios recreativos y de ocio.

Equipamiento,

Espacios libres y zonas verdes.

Áreas de servicio y gasolineras.

Estos usos se admitirán vinculados a la industria en los Bloques Representativos de la misma, o independientes a ellas, En este último caso, sin desvirtuar el uso industrial preferente.

El uso de vivienda ligada a la instalación industrial para el personal encargado de la vigilancia y conservación, de acuerdo con el artículo 53 de estas ordenanzas.

CONDICIONES DE USO

Art. 52 Usos Prohibidos.

Se prohíbe cualquier uso no incluido en el apartado B.2. Artículos 28 y 29 de las presentes Ordenanzas.

Art. 53 Usos tolerados

Se tolerara el uso de una vivienda por instalación industrial para el personal dependiente del sector industrial, en las siguientes condiciones

e) La vivienda se someterá a la Normativa aplicable (Legislación de viviendas de protección oficial u Ordenanzas Municipales).

f) En cualquier caso, será imprescindible que la vivienda en zona industrial disponga de:

- o Acceso independiente de la industria.*
- o Ventilación directa de todos los locales vivideros.*
- o Aislamiento e independencia respecto a vibraciones, ruidos y demás fuentes de perturbación, de forma que resulte garantizada la protección de cualquier actividad insalubre, molesta, nociva o peligrosa,*

g) La unidad "vivienda" debe constituir un sector de incendio respecto a la industria

h) La superficie construida de cada vivienda no será inferior a 50 m² y superior a 150 m²

Art 54 Usos obligatorios

Serán los especificados en las presentes Ordenanzas

Así mismo indicar que la mencionada parcela no esta afectada por sistemas generales, zonas verdes, espacios libres, viales, equipamientos y espacios naturales especialmente protegidos por instrumentos de ordenación, todo ello a los efectos de lo prescrito en el articulo 246.2 de la vigente Ley del Suelo.

Las condiciones urbanísticas referidas mantendrán su vigencia hasta tanto se produzca la aprobación definitiva del Plan General Municipal de Ordenación, en la actualidad en tramite, aprobado provisionalmente el 30 de Julio de 2010 y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 26 de agosto de 2010

Las consideraciones que el planeamiento en tramitación establece respecto a la parcela son las siguientes:

Clasificación del suelo: Suelo Urbano Consolidado

Zonificación UIC Urbano Económico Industrial Consolidado.

NORMAS URBANÍSTICAS

1.- Concepto

En suelo urbano consolidado comprende las parcelas de uso industrial existentes en el casco urbano, así como el Polígono industrial oeste (PIO)

Condiciones de uso

- Condiciones generales. En cada parcela se podrán establecer usos diferenciados siempre que se encuentren entre los autorizados, resulten compatibles entre si, sean directamente accesibles a vial o espacio libre publico y la superficie destinada a cada uno de ellos no sea inferior a 250 m salvo que por la naturaleza de la actividad a desarrollar se justifique la innecesariedad del cumplimiento de dichas condiciones.*

- Uso característico. Económico industrial en todas sus categorías,





- *Uso complementario. Aparcamiento, siendo obligatoria la previsión, de una plaza de aparcamiento por cada 200 m' de edificación en el casco urbano y por cada 100 m* de edificación en el P. I. O, de acuerdo con lo establecido en las normas de edificación y usos.*
- *Usos compatibles.*
- *Comercial.*
- *Oficinas y despachos profesionales*
- *Hotelero,*
- *Restauración,*
- *Servicios recreativos y de ocio*
- *Equipamiento*
- *Espacios libres y zonas verdes.*
- *Áreas de servicio y gasolineras*
- *Usos prohibidos. Los no incluidos en los apartados anteriores y específicamente los usos residencial y agropecuario.*

CONCLUSIÓN

Tanto el planeamiento vigente (PGOU 1983) como el planeamiento en tramite (PGOU 1983) como la aprobación provisional (Julio 2010) clasifican la parcela en suelo urbano y la califican como Industrial, admitiendo el uso de "fabricación de harinas para el uso industrial y consumo animal por molturación de la cáscara de almendra" de la actividad que nos ocupa, compatible urbanísticamente con ambos planeamientos."

Y para que conste y surta sus efectos en donde proceda y a petición de D. Francisco Menchón Muñoz, en representación de NUTRICION ANIMAL HERMEN, S. L., expido la presente por orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Alcantarilla a 19 de enero de 2011. LA CONCEJALA DELEGADA DE URBANISMO Y LA SECRETARIA GENARAL."

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente Anexo, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la de Autorización Ambiental Única, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

Autorizaciones ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- **Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**
Actividad: Industria Alimentaria. Fabricación de piensos o harinas de origen vegetal.
Código: 04 06 05 08
Grupo: B
Actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011.

Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- **Productor de Residuos Peligrosos en menos de 10 t.**
La mercantil genera una cantidad inferior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.
- **Actividad potencialmente contaminante del suelo.**
La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo por encontrarse en un supuesto determinado en el artículo 3.2. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo





A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de los actividades según Anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

GRUPO	CODIGO	DESCRIPCION
B	04 06 05 08 (*)	Actividad: Industria Alimentaria. Fabricación de piensos o harinas de origen vegetal.
C	03 01 03 04 (**)	Procesos Industriales con Combustión, Calderas de combustión, de Calderas de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 KWt
(-)	04 06 17 52 (*)	Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de , alimentación, con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 t/día

(*) Real Decreto 100/2011.

(**) Real Decreto 1042/2017

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.*

A.1.2. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

Identificación de los Focos de Emisión Significativos y Principales Contaminantes Emitidos

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

- Focos canalizados de proceso:

Nº FOCO	Denominación del foco	Catalogación de los focos (*)			(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
		Actividad	Grupo	Código			
1	Foco Filtro General	Producción, molienda, mezcla o manipulación de productos alimentarios, pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con c.p. >= 3.000 t/año	B	04 06 17 05 (*)	C	D	Partículas sólidas totales
2	Foco Filtro secadero						
6	Foco molino Rosal						
4	Filtro proceso Piloto	Producción, molienda, mezcla o manipulación de	C	04 06 17 05	C	D	Partículas sólidas





5	Foco línea OFITECNO	productos alimentarios, pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con c.p < 3.000 Tn/año y > 400 Tn/año	(*)			totales
---	------------------------	---	-----	--	--	---------

(1) (F)ugitiva/(C)onfinada/(O)tras (2) (C)ontinua/(D)iscontinua/(E)sporádica/(O)tras.
 (*) Real Decreto 100/2011.

▪ Focos canalizados de combustión (características):

Nº FOCO	Denominación del foco	Potencia térmica nominal kWt	Catalogación de los focos			(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Actividad	Grupo	Código			
3	Quemador secadero	712 kWt	Procesos Industriales con Combustión, Calderas de combustión, de Calderas de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 KWt	C	03 01 03 04 (**)	C	D	SO ₂ , NO _x , CO, Opacidad

(1) (F)ugitiva/(C)onfinada/(O)tras (2) (C)ontinua/(D)iscontinua/(E)sporádica/(O)tras.
 (**) Real Decreto 1042/2017

▪ Detalle de los focos según el proyecto específico de ambiente atmosférico.

Nº foco	Denominación del foco	Procedencia	Localización de los focos	Coordenadas UTM	Líneas asociadas
1	FOCO FILTRO GENERAL	Aspiración tren maquinaria nave principal	Nave 3	X= 658541 Y=4202648	Trituración, molienda y trasiego. Proceso principal
2	Foco secadero	Aspiración secadero, roscas, elevadores y tolvas fábrica	Nave 3	X= 658538 Y= 4202660	Trasiego hacia y desde secadero, rocas, elevadores y tolvas fábrica
3	Foco quemador secadero	Combustión para calentar aire secadero	Nave 3	X= 658542 Y= 4202657	Combustión quemador secadero
4	Foco proceso piloto	Aspiración tren maquinaria proceso piloto	Nave 1	X= 658542 Y=4202625	Micronizado del proceso piloto
5	Foco línea OFITECNO	Aspiración tren maquinaria proceso OFITECNO	Nave 1	X= 658533 Y= 4202618	Micronizado de cereales, leguminosas y oleaginosas
6	Foco molino Rosal	Aspiración tren maquinaria proceso principal	Nave 3	X= 658547 Y= 4202656	Trituración, molienda y trasiego. Proceso principal





A.1.3. Características de las chimeneas de los focos confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes.

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura (m)	Diámetro p (m)
Chimenea Filtro General	1	12,7	0,75
Chimenea Filtro Secadero	2	10,80	0,75
Chimenea Quemador Secadero	3	9,10	0,30
Foco Proceso Piloto	4	8,40	0,40
Foco línea OFITECNO	5	7,6	0,40
Foco molino Rosal	6	9,10	0,40

No obstante, las alturas de chimeneas deberán siempre ser IGUALES o SUPERIORES a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976, al método propuesto en el Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales” editado por el Ministerio de Industria.

No obstante, las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

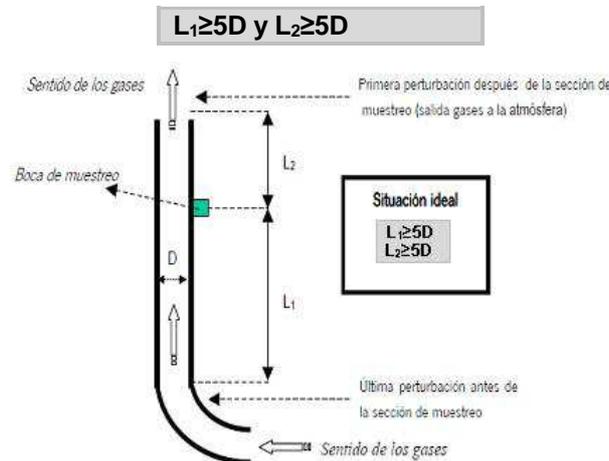
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

Para la toma de muestra de los gases en emisiones, cada canalización de emisiones (chimenea) deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

Ubicación de las bocas de muestreo: Las bocas de muestreo se han de encontrar situadas a una distancia superior a cinco diámetros (5D) de cualquier perturbación, tanto si ésta se encuentra situada antes del punto de medida -según el sentido del flujo de gases-, como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener condiciones de flujo y concentraciones homogéneas, proporcionando por tanto, muestras representativas de la emisión.





Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.

No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

- **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer en las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será, conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Nº de bocas de muestreo	Diámetro previsto (m)
Chimenea Filtro General	1	2	0,75
Chimenea Filtro Secadero	2	2	0,75
Chimenea Quemador Secadero	3	1	0,30
Foco Proceso Piloto	4	2	0,40
Foco línea OFITECNO	5	2	0,40
Foco molino Rosal	6	2	0,40

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

A.1.4. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- Niveles máximos de emisión.

Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos 1 ,2,3,4,5 y 6:

22/09/2020, 14:43:23
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-414a0b949-fcd1-edb1-aa5b-0050569134e7





Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad
1,2,4,5 y 6	Partículas sólidas totales	50	mg/Nm ³

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	% Oxígeno de referencia
3	SO ₂	1700	mg/Nm ³	3
	NO _x	750	mg/Nm ³	
	CO	375	mg/Nm ³	
	El índice de ennegrecimiento no será superior al número 2 de la escala de Bacharach			

– Periodicidad, tipo de medición y métodos.

Nº Foco	Contaminante	Método de referencia	Tipo / Periodicidad
1, 2 y 6	Partículas	UNE-EN 13284:2002 (baja concentración) UNE-ISO 9096:2005 (alta concentración)	Discontinuo(TRI ENAL) /Manual
4 y 5	Partículas	UNE-EN 13284:2002 (baja concentración) UNE-ISO 9096:2005 (alta concentración)	Discontinuo(QUINQUENAL) /Manual
3	SO ₂	UNE 77203/ ASTM-D6522	Discontinuo(TRI ENAL)-/Manual
	NO _x	UNE-EN-14792/ ASTM-D6522	Discontinuo(TRI ENAL)-/Manual
	CO	UNE-EN-15058/ ASTM-D6522	Discontinuo(TRI ENAL)-/Manual

En relación a los parámetros adicionales de medición, se establece:

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los parámetros adicionales de medición-, se han de realizar en todos los casos con arreglo a las Normas CEN existentes.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos indicados deberán ser sustituidos cuando se disponga de un método que conforme a los criterios de selección de métodos de referencia siguientes sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y el rango a medir, o bien establezca la administración a criterios particulares:

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.





En los casos en los que se haya establecido un método de referencia alternativo, podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes estarán a lo establecido en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.5. Emisiones NO Sistemáticas. Focos NO Significativos.

En caso de que alguno de los focos emitiesen contaminantes de forma continua o intermitente o esporádica, con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual de estas emisiones superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones de alguno de los citados focos sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento anual, o de la capacidad máxima de la planta, los citados focos serán considerados significativos y sus emisiones sistemáticas, teniendo la obligación el titular, entre otras, de realizar los controles con las periodicidades que les corresponda.

En este caso se consideran emisiones no sistemáticos el foco nº 3 no significativo, conforme se indica en el proyecto de ambiente atmosféricos del año 2019, **debiéndose justificar anualmente mediante informe técnico que NO se dan las circunstancias contempladas en el párrafo anterior o no se cumple lo determinado en el artículo 2.i) del Real Decreto 100/2011**, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

En este caso y al objeto de valorar los niveles de emisión de este foco nº 3 se deberá de incluir en la comprobación de la autorización que se efectúa a los 2 meses (Anexo C) la verificación del cumplimiento de los valores límites de inmisión mediante la entidad de control ambiental (actuación Eca).

Nº Foco	Denominación foco
3	FOCO QUEMADOR SECADERO

A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones.

Se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante -y al menos- una hora, realizadas a lo largo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Si el 25% de las medidas realizadas, supera el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

A.1.7. Calidad del aire. Condiciones relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superiores a los valores límite vigentes en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.





A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

- Propuestas por la mercantil/titular: se extraen el proyecto de ambiente atmosférico del año 2019. Más detalles técnicos ver el proyecto. Aquí se exponen sucintamente.

Los focos canalizados emisores de partículas disponen de medidas correctoras consistentes en FILTROS DE MANGAS.

- Foco nº1: Filtros de mangas (nº=60) marca TECNIFILTER.
- Foco nº2: Filtros de mangas (nº=120) marca TECNIFILTER.
- Foco nº 4: Filtros de mangas. (nº=16) marca BÜHLER.
- Foco nº 5: filtro de mangas (nº= 100) marca OFITECNO.
- Foco nº 6: filtro de mangas (nº 30).

Las medidas correctoras instaladas para minimizar la emisión de polvo durante la manipulación de materiales en el exterior de las instalaciones son:

- Piquera dispone de cortina exterior de plástico duro que cubre toda la abertura de la boca de la piquera, cuya misión es evitar la salida de polvo al exterior durante la descarga de la cascara de almendra desde el camión.
- Filtro de mangas instalado en el interior de la piquera, por el cual pasa todo el polvo que se genera durante la descarga de la cascara de almendra.
- Tolvas: Las bocas de las tolvas de expedición de producto terminado, están recubiertas de cortinillas de plástico que minimizan la emisión de polvo durante su descarga.
- Transporte materiales hacia los silos de almacenamiento y tolvas expedición. El transporte de producto terminado se realiza a través de tornillos o roscas sinfín y elevación por cangilones totalmente herméticas evitando pérdidas de producto y generación de polvo durante el transporte.
- Transporte materiales por carretera. El transporte de producto terminado se realiza a través de camiones cisternas completamente cerrados, con la finalidad de evitar pérdidas de producto y de generar polvo durante el transporte.
- Las medidas correctoras instaladas para minimizar la emisión de polvo durante el trasiego del producto dentro de las instalaciones son:
 - Transporte producto desde un equipo a otro: El transporte de producto se realiza a través de tornillos sinfín y tuberías completamente herméticos. El trasiego del producto se realiza mediante aspiración, pasando de un equipo a otro sin generar polvo.
 - Otras medidas para impedir la emisión difusa de partículas son:
 - Limpieza periódica de los viales, de forma diaria y semanal para reducir la dispersión de polvo pulverulento.
 - La velocidad de circulación en el interior de las instalaciones está reducida a 5 km/h.
 - La carga y descarga de materiales pulverulentos se realiza siempre a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
 - Humectación de acopios a granel en el caso de épocas secas. Todos los acopios se encuentran en interior.
 - Hay un sistema de aspiración en elevadores de cangilones, cintas transportadoras, tolvas, molinos, equipos de proceso, etc. que reducen cualquier emisión de partículas al medio ambiente.
 - Todos los sinfines, alimentadores, cintas transportadoras están cerrados y carenados.

- Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento.
2. Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de esta.





3. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
4. Se deberán implantar métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas y contenedores, con el fin de evitar en lo posible la formación de polvo, cuando las condiciones técnicas del material y del proceso lo permitan.
5. Para proteger los acopios de material particulado de fácil dispersión, en aquellos casos que no se haya podido aplicar la anterior medida correctora, se deberán utilizar muros de contención o pantallas cortavientos, que eviten la dispersión de la materia particulada.
6. La altura de los acopios deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas cortavientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
7. En el caso de épocas secas y fuertes vientos se deberán humectar los acopios, en la medida suficiente y necesaria que permita fijar la capa superior de los mismos, con el fin de minimizar su dispersión.
8. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc.), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento de polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
9. En los procesos de molienda y con objeto de controlar y no provocar emisiones de partículas sólidas a la atmósfera, deberá incorporarse a toda maquinaria que implique la emisión de partículas sólidas, sistemas de captación y almacenamiento de partículas desprendidas de forma individual o colectiva.
10. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras, etc., que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, deberán estar carenados.

A.1.9. Otras obligaciones. Libro de Registro de Emisiones.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.1.10. Mejores Técnicas Disponibles.

Se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado para que -en la medida de lo posible- se minimicen las emisiones de los contaminantes generados durante el desarrollo de la actividad. En este caso podrá ser de aplicación la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2031 DE LA COMISIÓN de 12 de noviembre de 2019 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en las industrias de alimentación, bebida y leche, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, al objeto de orientar y proponer mejores técnicas disponibles.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 tm al año de residuos tóxicos y peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):	3000011462
--------------------------	------------

A.2.1. Prescripciones de Carácter General.





Con carácter general, la actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y en el Real Decreto 728/98 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento y normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Por tanto, todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden y teniendo en cuenta la Mejor Técnica Disponible. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

Todos los residuos generados deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).

El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recinto cubierto, dotado de solera impermeable y sistemas de retención para la recogida de derrames, y cumpliendo con las medidas en materia de seguridad marcadas por la legislación vigente; además no podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

Las condiciones para la identificación, clasificación y caracterización -en su caso-, etiquetado y almacenamiento darán cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 18 de julio. Se deberá llevar el adecuado seguimiento de residuos producidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 17, 20 y 21 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de tratamiento final más adecuadas, se han de seleccionar las operaciones de tratamiento que según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio nacional, o -en su caso- a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos, resulten prioritarias según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en según el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación atendiendo a que:

1. Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a. Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b. La viabilidad técnica y económica.
 - c. Protección de los recursos.
 - d. El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

El almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.





Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, atendiendo a que:

- Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y atendiendo a la puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 11/1997 a la que la mercantil se acoge, quedan excluidos del ámbito de aplicación del artículo 6 y de la sección 2ª del capítulo IV para los envases industriales o comerciales.
- En relación a los envases comerciales e industriales en los que reciben las materias primas necesarias para el proceso, no encontrándose sometidos a SIG ni a SDDR, se gestionarán adecuadamente una vez que pasen a ser residuos conforme al artículo 12 de la Ley 11/1997, mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados., realizando dicha entrega en condiciones adecuadas de separación de materiales y observando que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

Se estará a lo dispuesto en la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, en la cual entre otros determina, que todo el titular de una estación depuradora de aguas residuales remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma donde esté ubicada, la información contenida en el anexo I de la mencionada Orden.

A.2.2. Identificación de residuos producidos.

La mercantil prevé generar un total de 0.37 toneladas/año de los siguientes Residuos Peligrosos:

RESIDUOS PELIGROSOS				
Tipo de residuo	LER (1)	Clasificación	Tm/Año	Tipo de envase o contenedor, número, material del envase, capacidad (litros) y si dispone de cubeto estanco.
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas (envases vacíos contaminados)	15 01 10*	Peligroso	0,019	Nave cerrada, propio envase IBC 2 m3
Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y porosa peligrosa (por ejemplo, amianto)	15 01 11*	Peligroso	0.054	Nave cerrada Bidón de 200 litros. 30 m3
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 01 10*	Peligroso	0.035	Nave cerrada Bidón de 200 litros. 30 m3
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	15 02 02*	Peligroso	0.223	Nave cerrada. Saca BIG BAG 30 m3
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21*	Peligroso	0.001	Nave cerrada. Caja de cartón. 30 m3
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	Peligroso	0.038	Nave cerrada Bidón de 200 litros. 30 m3





(1) DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

La mercantil prevé generar un total de 21,1 toneladas/año de los siguientes Residuos No Peligrosos:

RESIDUOS NO PELIGROSOS				
Tipo de residuo	LER (1)	Clasificación	Tm/Año	Tipo de envase o contenedor, número, material del envase, capacidad (litros) y si dispone de cubeto estanco.
Residuos de tejidos de vegetales	02 01 03	No peligroso	17,05	Contenedor 30 m ³ dentro de Big Bag
Materias textiles	20 01 11	No peligroso	0.007	Contenedor 30 m ³ dentro de Big Bag
Residuos metálicos	02 01 10	No peligroso	0.004	Contenedor 30 m ³ dentro de Big Bag
Envases de madera	15 01 03	No peligroso	3,069	Contenedor 30 m ³ dentro de Big Bag
Envases mezclados	15 01 06	No peligroso	0,971	Contenedor 30 m ³ dentro de Big Bag

(1) DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 de 20 de julio y 952/1997 de 20 de junio, de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

- Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

22/09/2020 14:43:23
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-41440849-fcd1-ebb1-0a5b-0050569134e7





1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - Fecha de envasado
 - La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Se habilitarán zonas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos de acuerdo a las normas técnicas de aplicación conforme a su naturaleza. En esta zona de almacenamiento permanecerán los residuos, correctamente envasados y etiquetados hasta su gestión; el tiempo de almacenamiento no superará los seis meses.

Se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados o impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.

Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en caucas, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.





- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien





acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

Los envases y embalajes comerciales o industriales que pueda recepcionar (de materias primas, reactivos, etc.), como poseedor final de los mismos, deberá entregarlos a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.

- Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

1. Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

- Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.





Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4. Condiciones generales relativas al traslado de residuos

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligros/os en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Complimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.





En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la “Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo”.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, y la debida atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

En el caso de producir Residuos No Peligrosos en más de de 1.000 Tm anuales, deberá presentar la notificación de Comunicación previa al inicio de actividad de Producción de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 Tm/año

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.5. Condiciones Generales.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

– Identificación, clasificación y caracterización de residuos.

- 1) La identificación de los residuos entrantes se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.





- 2) Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos o inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
- 3) Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
- 4) Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c. Fecha de envasado
 - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
 - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

– **Almacenamiento y delimitación de las áreas.**

A. Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

Los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado así como los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

1. La zona de almacenamiento deberá estar señalizada y protegidas contra la intemperie.
2. La solera deberá disponer de al menos una capa de hormigón que evite posibles filtraciones al suelo.
3. La zona de carga y descarga de residuos deberá estar provista de un sistema de drenaje de derrames para su recogida y gestión, en su caso.





4. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de derrame.
5. Anexa a la zona de almacenamiento se instalarán medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas.
6. Cada almacenamiento compatible contará con un cubeto de suficiente capacidad.

– **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases se deben contemplar los siguientes casos:

- Según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, la mercantil, en condiciones adecuadas de separación de materiales, devolverá o retornará a envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados, los residuos de envases y envases usados generados en su actividad cuyo tipo, formato o marca comercialicen o , al menos, de aquellos puestos por éstos en el mercado (Sistema de Depósito Devolución o Retorno SDDR), o bien, si los citados agentes participan en un sistema integrado de gestión (Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados SIG) de residuos de envases y envases usados derivados de los productos por ellos comercializados, depositará los mismos en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.
- No obstante, si para los envases industriales o comerciales estos agentes se acogieran a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, la mercantil, y una vez que estos envases pasen a ser residuos, los gestionará adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados para su reutilización, recuperación o valorización y en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, sin que en modo alguno éstos pueden ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

Si concurre alguna de las circunstancias referidas en el artículo 15 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, deberá presentarse la Declaración Anual de Envases y Residuos de Envases según modelo establecido por la Dirección General de Medio Ambiente.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La actividad es objeto de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por tratarse de una actividad que producen, manejan o almacenan más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de proyecto, la empresa debe remitir a esta Dirección General, como órgano competente en suelos contaminados, los correspondientes Informes periódicos de Situación establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005. Se presentarán una vez cesada la actividad o con la periodicidad establecida en el plan de vigilancia.

En este caso se ha presentado informe preliminar de situación e suelo en fecha de 22/11/2013. Al objeto de una actualización y debido a las modificaciones que se han realizado conforme a la proyecto de ambiente atmosféricos de 2019, se debe de presentar nuevo informe preliminar de suelos dentro de los dos meses de plazo de la comprobación de la autorización ambiental única conforme al Anexo C

También deberá ser remitidos sendos Informes periódicos de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.

22/09/2020 14:43:23
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-414a0b949-fcd1-e0b1-a05b-0050569b34e7





- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.1. Prescripciones de carácter general.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En la zona habilitada conforme a la normativa vigente, y en aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.

Asimismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.

- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.





- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.4. OTRAS OBLIGACIONES.

- Operador Ambiental

La empresa deberá designar a un Operador Ambiental, responsable de del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.5.1. Fase de instalación o montaje.

- Obligaciones de Carácter General

- Durante la fase de construcción se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.
 - Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.
 - La maquinaria utilizada durante los trabajos de construcción estará dotada de los medios necesarios para adaptar los niveles de ruido y las emisiones a la normativa vigente que le resulte de aplicación.
 - Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía.
 - Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras o cimentaciones. Los residuos producidos durante los trabajos de construcción, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
 - La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
 - Asimismo, conforme al artículo 16 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, será de obligado cumplimiento cada una de las prescripciones, en materia de ruidos, producción y gestión de residuos en la fase de construcción e instalación, indicadas en la correspondiente Licencia Municipal de Obras.
- Medidas para la Reducción de la Emisión de Materia Particulada.

Para minimizar las emisiones generadas:

- El material pulverulento se cargará en la caja de los camiones evitando caídas libres superiores a 1 m.
- Se confinarán las superficies de la carga de los volquetes, cubriendo con lonas las que quedan en contacto con la atmósfera, con el objeto de que el viento no incida directamente sobre ellas.
- No se superará la velocidad máxima permitida por la vía y para el camión o máquina.
- Se fijará el polvo antes de cargar el material, mediante riego con agua.





- Se interrumpirá la carga y descarga y se evitarán las actividades generadores de polvo, en situaciones de o si sorprende fuerte viento.
- Se instalarán sistemas de separación de virutas, serrines, metales molidos, etc..
- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión en caso de necesidad de acopio, se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
- En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...).
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.

A.5.2. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

En todo caso son de obligado cumplimiento las medidas correctoras y planes de vigilancia para la Reducción de la Emisión de Materia Particulada y de otros contaminantes propuestas por la empresa, siempre que no estén en contra de esta autorización.

A.6. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO.

A.6.1. Condiciones de parada y arranque.

Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza, deberá asegurarse, en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmosfera, establecidos en la autorización.

El titular de la instalación informara al órgano ambiental autonómico de las paradas con una duración global superior al 5% del funcionamiento de la planta ya sean previstas o no.

A.6.2. Fugas y fallos de funcionamiento.

Cualquier incidente de este tipo del que puedan derivarse emisiones atmosféricas incontrolados, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de cualquier equipo deberá reducir o interrumpir la explotación de forma inmediata. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente a la Administración competente.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
22/09/2020, 14:43:23
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-414408949-fcd1-e0b1-0a5b-0050569134e7





Cuando en la situación anómala o un accidente pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente al órgano ambiental autonómico y en cualquier caso utilizar todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Además, se deberá remitir al órgano ambiental autonómico, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un Informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos de un Informe de Situación del Suelo (contenidos del Informe Preliminar especificados en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo) y además, y en especial los siguientes: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.

A.7. CIERRE, CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO O CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD.

Con una anterioridad al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, el mercantil deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental autonómico competente. En él las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Inventario, caracterización y clasificación de los materiales abandonados, los suelos contaminados y los edificios, describiendo sus características y potencial de contaminación.
- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Objetivos a cumplir y acciones de remediación a tomar en relación con la contaminación que se haya determinado que exista.
- Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- Residuos generados en cada fase indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca el reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos.

El proyecto observará que en todo momento, durante el desmantelamiento, los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico competente mediante una comunicación por parte del titular de la instalación. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

A.8. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.





A.8.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

1. Informe TRIENAL (cada tres años) sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de los focos de combustión 1, 2 y 6, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los contaminantes y parámetros establecidos entre los epígrafes A.1.2 y A.1.6. del Anexo A.
2. Informe QUINQUENAL (cada 5 años) sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de los focos de combustión 3, 4 y 5, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los contaminantes y parámetros establecidos entre los epígrafes A.1.2 y A.1.6. del Anexo A. Respecto al foco nº 3 queda clasificado como no significativo con emisiones no sistemáticas, debiendo realizar una medición de sus emisiones en la comprobación de la autorización y la justificación anual a los efectos de valorar el carácter sistemáticos de las emisiones tal y como se expone en el apartado A.1.5.
3. Informe TRIENAL (cada 3 años), por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la CERTIFICACIÓN y JUSTIFICACIÓN del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1 y todos sus subapartados del Anexo A.

Tanto las mediciones realizadas, como los informes elaborados por Entidad de Control Ambiental relativos a las mismas, deberán ser realizados de acuerdo a la norma "UNE-EN-15259".

4. Plan de vigilancia propuesto por la empresa:

- 1º. Con una periodicidad anual se realizarán un autocontrol (control interno) de las emisiones en los 6 focos de la actividad, por empresas externas a la mercantil, cumpliendo con el Art. 29.1 de la Orden de 18 de octubre de 1976.
- 2º. Se realizarán actividades de mantenimiento de los sistemas de corrección atmosféricas instalados en los focos de emisión de partículas y en la piquera, con el fin de que cumplan correctamente con su misión de prevención de la contaminación. De esta manera se cambiarán los filtros de mangas, al menos 1 vez al año, evitando su colmatación y se pasarán revisiones continuas por personal interno de la empresa conector de los equipos, encargados de mantenerlos a pleno rendimiento.
- 3º. El quemador y el intercambiador de calor pasarán revisiones anuales por técnico externo a la empresa, concretamente por personal de la firma que ha instalado el equipo, que se encargará de mantenerlo y ajustarlo para que funcione correctamente y realice una combustión adecuada, evitándose contaminantes atmosféricos.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.

- OTRAS OBLIGACIONES

Nuevo Informe preliminar de situación del suelo conforme se expresa en el Apartado A.3.

Declaración ANUAL de Medio Ambiente en cumplimiento del el *Art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).





MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

22/09/2020 14:43:23

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-414a0b949-fcd1-ebb1-aa5b-0050569b34e7

**Región de Murcia**

Consejería de Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

A.7.2 CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO												
		A+1	A+2	A+3	A+4	A+5	A+6	A+7	A+8	A+9	A+10+			
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe TRIENAL (cada tres años) sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de los focos de combustión nº 1, 2 y 6, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A)													
	Informe QUINQUENAL (cada 5 años) sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de los focos de combustión nº 3, 4 y 5, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los contaminantes y parámetros establecidos entre los epígrafes A.1.2 y A.1.6. del Anexo A. La medición del foco nº. 3 queda condicionado a lo expresado en los apartados A.1.5. y A.1.8													
	3.Informe TRIENAL (cada 3 años), por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la CERTIFICACIÓN y JUSTIFICACIÓN del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1 y todos sus subapartados del Anexo A.													
RESIDUOS ENVASES	Y Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)													
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente Informe técnico ANUAL de justificación del apartado A.1.5. respecto a emisiones no sistemáticas y focos no significativos.													

A: Año de Resolución de Autorización



B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

En este apartado se detalla el contenido del informe emitido por el Ayuntamiento de Alcantarilla (informe emitido por el Ingeniero Técnico industrial en fecha 12 de septiembre de 2014), en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

Solicitante: NUTRICION ANIMAL HERMEN, S.L.
Actividad: FABRICACIÓN DE HARINAS Y PIENSOS PARA USO INDUSTRIAL Y CONSUMO ANIMAL
Emplazamiento: P.I.O. parcela 14, naves 25-26
Nº ref.-Expte. 760/14 - N/AAU 10/12 S/AU/AAU/2011/0065

En relación con el expediente de referencia, examinada la documentación y la normativa de aplicación, el técnico que suscribe, emite el siguiente informe técnico:

ANTECEDENTES:

Según Decreto nº 3433 de fecha 18 de mayo de 2010 se concedió a NUTRICION ANIMAL HERMEN, S.L., licencia de apertura para la industria de FABRICACIÓN DE HARINAS Y PIENSOS PARA USO INDUSTRIAL Y CONSUMO ANIMAL, en Polígono Industrial Oste parcela 14, naves 25-26.

Con fecha 2 de agosto de 2013 y 11 de febrero de 2014, se recibe en la Concejalía de Urbanismo y Medio Ambiente, notificación por parte del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, en la que se solicita que se realicen las actuaciones indicadas en el artículo 51 de la Ley 4/2009, dentro del procedimiento de Autorización Ambiental Única correspondiente a la actividad de referencia

Mediante edicto de fecha 18 de diciembre de 2013, se abrió información pública y se notificó a los vecinos inmediatos a la actividad, para que, pudiesen formular alegaciones, por aquellas personas que se considerasen afectadas.

Según informe del Jefe de la Sección administrativa de fecha 20 de febrero de 2014, la exposición publica del expediente de referencia a transcurrido desde el 19 de diciembre de 2013 hasta 14 de enero de 2014, no habiéndose presentado alegación alguna.

Con fecha 14 de marzo de 2014 y nº de ref 184/14, se emitió informe por parte del Jefe de la Sección de Medio Ambiente, en el que se informaba sobre las condiciones de instalación y ejercicio de la actividad exigibles derivadas de los aspectos de competencia municipal.

Con fecha 20 de marzo de 2014 y nº de ref 207/14, se emitió informe por parte de este técnico en el que se indicaban una serie de deficiencias en la documentación aportada. Lo cual fue comunicado a la propiedad con fecha 26 de marzo de 2014

El 25 de marzo de 2014 y nº de RAS 269, se remitieron a la Dirección General de Medio Ambiente, Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, los informe de los técnicos municipales, sobre los aspectos de competencia municipal.

El 28 de marzo de 2014 y nº de RGE 5693, se presento por parte de NUTRICION ANIMAL HERMEN S.L. solicitud de licencia de primera ocupación, de los nº de expedientes LU 108/98 y LU 85/00.

Con fecha 21 de abril de 2014 y nº de ref 6918, se aporato anexo al proyecto para la subsanación de las deficiencias referidas en el informe de ref. 207/14, aportando escrito con fecha 29 de mayo de 2014 y nº de ref 9002 de aclaración de la documentación presentada.

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Analizado el ANEXO aportado, hay que indicar que han sido subsanadas en su totalidad las deficiencias detectadas en relación con la normativa que le es de aplicación por parte de este Ayuntamiento, relacionadas en el informe de ref 207/14.

CONCLUSION:

En consecuencia con lo expuesto, procede remitir el presente informe a la Dirección General de Medio Ambiente, con objeto de que continúe la tramitación del expediente de fabricación de harinas y piensos para uso industrial y consumo animal, S/ AU/AAU/2011/0065





Respecto al vertido al alcantarillado y según el Anexo al proyecto de visado el 26-03-2010 queda expuesto:

“Según escrito emitido por el Ayuntamiento de Alcantarilla de fecha 23 de octubre de 2.009 y Registro de Salida N° 13063 se procedió a:

“Conceder a NUTRICION ANIMAL HERMEN, S.L. autorización para vertido de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal, con un caudal máximo de 270 m³ anuales, en el punto de evacuación previsto en C/ Nicaragua, conforme a la documentación presentada y con cumplimiento de las medidas impuestas en los informes emitidos por los servicios técnicos municipales, así como por la empresa concesionaria del servicio de alcantarillado municipal.”

El control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado, es competencia del Ayuntamiento, conforme al artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

B.2. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL. Órgano ambiental MUNICIPAL.

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales -y en su caso, con las medidas específicas- sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los *residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado* –en su caso- ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal emitido, de acuerdo con la atribución competencial que *de la vigilancia ambiental* se realiza al *órgano municipal* en virtud del artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

C. ANEXO C – DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

C.1. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico y Municipal el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas específica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de





producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.

- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de todos los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo A del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
- Deberá comunicar los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada por escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto en el cual este asume el puesto según las funciones que el artículo 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada indica.

C C.2. DOCUMENTACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES PROYECTADAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autónomo como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.

